



***** (1).

VS.
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE PLAYAS
DE ROSARITO, BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 378/2016 S.S.

Mexicali, Baja California, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Estado de Baja California, en virtud de que la autoridad demandada no respeto en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) el derecho fundamental a la defensa adecuada de la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme al artículo tercero transitorio, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S O L U C I Ó N

RESULTANDO:

I.- Que el cinco de febrero de dos mil dieciséis la parte actora interpuso ante la Segunda Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de quince de diciembre de dos mil quince emitida por el Síndico Procurador recaída al recurso de revocación interpuesto en el procedimiento administrativo ***** (2), la cual confirmó la resolución dictada el quince de noviembre del mismo año en el referido procedimiento, mediante la cual se le impuso sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de un año.

II.- Que mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis se admitió la demanda y se ordenó emplazar al Síndico Procurador, a quien, en proveído de dieciocho de abril de la citada anualidad, se le tuvo por no contestada la demanda.

III.- Que el siete de junio de dos mil dieciocho, ante la Segunda Sala, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

V.- Que esta Sala Especializada mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo por recibidos los autos del juicio para su resolución y, tomando en consideración que fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, el cual concede competencia limitada a esta Sala Especializada, exclusivamente, para emitir la resolución definitiva que corresponda en los autos promovidos ante las Salas Ordinarias y Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho, en los que el acto o resolución impugnada corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, incisos c y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que

adjuntó la parte actora a su demanda, visible a fojas 43 a 48 de autos, lo cual hace prueba plena su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra del Síndico Procurador.

CUARTO. Motivo de inconformidad. En su motivo de inconformidad, la parte actora alega en esencia, lo siguiente:

- Que el Síndico Procurador en el estudio de los agravios invocados en su recurso consideró que no se violó ningún derecho constitucional al haber declarado sin abogado o persona de su confianza toda vez que se desempeña como abogado defensor en su vida profesional, violando en su perjuicio el derecho humano reconocido por el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, dado que el artículo 1 del ordenamiento legal en cita establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México sea parte.

- Que el Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades, en sus artículos 1, 3, 4, 26, fracción II, 27, 30 y 269, establecen las disposiciones tendientes a asegurar la vigencia de la garantía de defensa adecuada consagrada en la Constitución Federal, y como se puede apreciar de la diligencia de declaración, pruebas y alegatos, jamás se le hizo saber de semejante derecho, violando sus derechos humanos y el debido proceso, dado que no se contó con un elemento importante que es la adecuada defensa que es parte de los requisitos que deben observarse en las instancias procesales.

- Que en la diligencia de trece de octubre de dos mil quince, acuerdo de trece de agosto del mismo año y en las resoluciones de trece de noviembre y quince de diciembre de la citada anualidad, no le dieron oportunidad de designar testigos y los designados en dichas actuaciones son adscritos a la Dirección de Responsabilidades, lo que violenta la seguridad jurídica por ser imparciales al estar en favor de los intereses de la autoridad resolutora, transgrediéndose los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 66 de la Ley de Responsabilidades.

- Que se encontraba sub júdice su demanda laboral por despido injustificado por lo que no se encontraba obligado

a presentar declaración patrimonial de conclusión sino hasta que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California se manifestará sobre su situación laboral.

QUINTO.- Estudio del motivo de inconformidad.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por la actora en su motivo de inconformidad respecto a que la autoridad demandada violentó en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) su derecho humano a la defensa adecuada reconocido por el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, como se expone en seguida.

De la documental pública consistente en la copia certificada de la resolución al recurso de revocación interpuesto por el actor en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) que obra en autos en copia certificada (visible a fojas 43 a 48), la cual fue adjuntada por la parte actora a su escrito inicial de demanda, de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se tiene acreditado que la autoridad desestimó el agravio que hizo valer el actor en el referido recurso interpuesto en contra de la resolución dictada el trece de noviembre de dos mil quince en el citado procedimiento, consistente en que en la audiencia de trece de octubre del mismo año se llevó en su perjuicio toda vez que rindió su declaración sin defensor particular, bajo el argumento de que compareció por su propio derecho manifestando ser licenciado en Derecho.

En primer término, resulta necesario precisar que conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, como en la especie, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

Se reproduce textualmente el criterio jurisprudencial invocado:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción

administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565

El derecho a la defensa adecuada referido a la materia penal, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todo proceso de orden penal, el imputado tendrá derecho a contar con un abogado defensor que le proporcione la asistencia técnica necesaria, el cual elegirá libremente y si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público.

"Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

(...)"

Dicho derecho fundamental también se encuentra previsto en el artículo 8.2, incisos d) y e), de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Los artículos aludidos a la letra establecen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 8. Garantías Judiciales

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

(...)”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 14.

(...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

(...)

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;



De igual manera, el referido principio se encuentra previsto en el artículo 66, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Responsabilidades, el cual se reproduce a continuación:

"ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

(...)

II. Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, **citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, asistido de su Defensor Particular y en caso de no contar con él, se le asignará Defensor Público, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de su defensor.** Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

(...)

VII. El presunto responsable podrá ofrecer pruebas pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor; una vez calificadas las pruebas, se procederá al desahogo de las que resulten admisibles y que requiera preparación o diligencia especial para su desahogo.

(...)

VIII. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este período y dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará personalmente al interesado en los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;

(...)"

El artículo transcrito, en la parte que interesa, establece:

- Que en el procedimiento administrativo de responsabilidad, el Síndico Procurador deberá citar al servidor público responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, asistido de su defensor particular y en caso de no contar con él, se le asignará defensor público, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de su defensor.

- Que en la etapa probatoria del procedimiento administrativo de responsabilidad, el presunto responsable podrá ofrecer pruebas pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor.

- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga.

Hechas las precisiones anteriores, de las constancias obrantes en autos se advierte que la autoridad demandada no respetó en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) el derecho a la defensa adecuada previsto en los preceptos legales invocados en párrafos precedentes.

En efecto, del citatorio que la autoridad demandada expidió para citar al servidor público a la audiencia de ley, exhibido en original por la parte actora (visible a fojas 15 y 17 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se tiene acreditado que en el referido citatorio la autoridad incumplió con lo previsto en el artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, en el sentido de que debió informar al servidor público que en caso de no ser asistido por un defensor particular se le asignará un defensor público, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, en razón que el Síndico Procurador únicamente señaló que deberá ser acompañado de un defensor o persona de confianza.

Se transcribe la parte relativa del citatorio en la que el Síndico Procurador citó al servidor público a la

audiencia prevista en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades (fojas 16 a 17 de autos):

"III.- CITACIÓN PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.-

De conformidad con lo previsto por artículo 66 fracción II y III y de más relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; se procede a **CITARLO** para que comparezca ante esta Autoridad para el desahogo de la **Audiencia de Declaración, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**; misma que tendrá verificativo el **día 13 de Octubre de 2015, en punto de las 11:30 A.M.** en las oficina de la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, ubicadas en el tercer nivel, oficina 308 dentro de las instalaciones de la Casa Municipal de esta Ciudad, citas en Calle José Haroz Aguilar número 2000, Fraccionamiento Villa Turística, Playa de Rosarito, Baja California.

En dicha audiencia tendrá Derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan y a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, **debiendo ser acompañado de un defensor o persona de su confianza; así mismo se hace de su conocimiento que el expediente en el que se actúa y al rubro señalado, se encuentra a su disposición para su consulta**; lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Así mismo deberá presentarse a dicha audiencia con identificación oficial con fotografía."

Asimismo, de la copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) exhibido por la autoridad demandada al contestar la demanda, obra acta de audiencia levantada el trece de octubre de dos mil quince en el citado procedimiento (visible a fojas 96 a 100 de autos), de la cual se advierte que no se respetó el derecho fundamental a la defensa adecuada del actor, pues no obstante que compareció a la audiencia sin un defensor particular, no se le asignó un defensor público en términos del artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

Se reproduce la referida acta de audiencia:

"En la Ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, siendo las once horas con treinta minutos del día 13 de Octubre de dos mil Quince.-

El Ciudadano Síndico Procurador del H. Ayuntamiento Constitucional de Playas de Rosarito, Baja California, **LIC. ***** (1)**, en su carácter de Titular del Órgano de Control Interno y Fiscalización de la Administración Pública Municipal, actuando ante la presencia de dos testigos de asistencia **LIC. ***** (1)**, **LIC. ***** (1)**, Jefe de Instructores e Instructor de la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3, 5 fracción VI, 6 último párrafo, 46 fracción XI, 53, 54 primer párrafo, 66, 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículo 8 fracciones III y IV de la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California, así como los artículos 128 fracciones X y XLI del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California; **HACE CONSTAR** la presencia del **C. ***** (1)**, presunto Responsable en el expediente en que se actúa, quien se identifica con **credencial para votar número ***** (3) expedida por el Instituto Federal Electoral**, en la que aparece una fotografía a color por ser coincidente con los rasgos de su exhibiente, de



la cual previo cotejo con su original de agrega en copia fotostática para que obre en autos como corresponda.-----

Acto seguido se interroga al Presunto Responsable si sabe el motivo por el cual se le cita ante esta Autoridad a lo que contesta **SI**, asimismo del derecho que le asiste de ofrecer pruebas y formular alegatos.-----

Acto seguido se interroga al **C. ***** (1)**, comparece por su propio derecho manifestando ser Licenciado en derecho, dicha mención para que obre en autos como corresponda.-----

Acto seguido se **exhorta** al **C. ***** (1)**, para que se conduzca con verdad en todas y cada una de las partes de su declaración así como en sus generales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 320 del Código Penal Vigente del Estado de Baja California, en el cual se advierten las penas en que pueden incurrir los falsos declarantes, misma que por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito con anterioridad, ser de Nacionalidad ***** **(6)**, originario de **Tijuana**, fecha de nacimiento ***** **(6)**, de edad de ***** **(6)**, estado civil **soltero**, **2** dependiente económicos, con un grado máximo estudio **Maestría en Derecho** Ocupación Actual **Abogado Litigante** y con domicilio en ***** **(4)**, y con número de teléfono ***** **(5)**.-----

Acto seguido señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en ***** **(4)**,-----

---**Acto seguido** esta Autoridad le concede el uso de la voz al presunto responsable para que con relación a los hechos y Responsabilidades imputadas y que constituyen el origen y materia del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad del **C. ***** (1)**, **MANIFIESTA: No he presentado mi declaración patrimonial final ya que no estoy obligado a ello debido a que actual mente esta interpuesta una demanda contra el ayuntamiento de Playas de Rosarito, por lo cual no estoy obligado hacerlo hasta que el tribunal de arbitraje emita un laudo al respecto.**-----

PRIMERA.- Que diga el declarante si recuerda la fecha conclusión según el cargo que ostentaba en la administración anterior **RESPUESTA.- Se reserva**-----

SEGUNDA.- Que diga el declarante si sabe el plazo para presentar la declaración patrimonial en la modalidad de conclusión. **RESPUESTA.- Se reserva.**-----

TERCERA.- Que diga el declarante si a la fecha desempeña algún cargo público en la Administración Municipal, Estatal, Federal. **RESPUESTA.- Se reserva.**-----

CUARTA.- Que diga el declarante si a la fecha de hoy entregó su declaración patrimonial. **RESPUESTA.- Se reserva.**-----

-----**Acto seguido** se declara cerrada la etapa de Declaración, abriendo la **ETAPA PROBATORIA; Escrito signado por el C. ***** (1)**, dirigido al **H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, obrante en copia simple (4 fojas).**-----

-----**Acto seguido** se cierra la etapa probatoria, en este mismo acto se declara abierta la **ETAPA DE ALEGATOS** haciéndole del conocimiento al Presunto Responsable del derecho que tiene de formular Alegatos, mismo que **MANIFIESTA: Que se toma en cuenta lo declarado en la etapa inicial de la audiencia y se suspenda el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa hasta que el Tribunal de Arbitraje del Estado remita un laudo al respecto dentro del expediente ***** (2)**, el cual obra en autos y en base a lo manifestado por el art. 72 fracc. I de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Baja California y toda vez que el presunto daño causado por el declarante no es estimable en dinero o no excede de 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en la fecha en que se debió presentar



dicha declaración patrimonial de conclusión, esta acción de Procedimiento Administrativo deberá ser declarado como prescrito y archivado como tal por lo anteriormente vertido.-----

---Por lo que no habiendo más que agregar a esta etapa, se cierra la etapa probatoria y al no haber más que agregar y siendo las 11:30 horas se da por concluida la presente diligencia firmando previa lectura al margen y al calce todos y cada uno de los interventores y así quisieran hacerlo, para que surta todos los efectos legales a que hay lugar.(...)”

Documental que, no obstante que se tuvo por no contestada la demanda al Síndico Procurador mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, hace prueba plena en su contra en términos del artículo 311 del Código Civil Adjetivo, por lo que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del ordenamiento legal en cita y apta para acreditar la violación en la que incurrió la autoridad demandada de no respetar el derecho a la defensa adecuada del servidor público imputado.

Ahora bien, en la resolución impugnada la autoridad determinó que no se había violado el derecho a la defensa adecuada de la parte actora en razón que compareció a la audiencia de ley manifestando ser licenciado en Derecho, que contaba con grado máximo de estudios de maestría en Derecho y que era abogado litigante, lo cual se corroboró en el procedimiento administrativo de responsabilidad con una consulta en el registro de abogados registrados ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

Sin embargo, como bien señala la parte actora en el motivo de inconformidad que se analiza, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por lo tanto, al ser el derecho a la defensa adecuada un derecho fundamental establecido en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Carta Magna, 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, la autoridad no puede menoscabar el derecho de la parte actora de ser asistido por un defensor, ya sea por un abogado de su elección o un defensor público, bajo pretexto de que el propio actor es

licenciado en derecho, al menos que este opte por defenderse por sí mismo.

Precisándose que, en el caso concreto, de lo asentado en el acta de audiencia de trece de octubre de dos mil quince no se advierte que el servidor público haya optado por defenderse personalmente, pues no hay ninguna manifestación de su parte en ese sentido, ya que, se reitera, no es suficiente que el servidor público señale que es licenciado en derecho para que no sea asistido por un defensor, sino que es necesaria una declaración expresa por parte del imputado en el sentido que se defenderá por sí mismo sin la necesidad de contar con un defensor.

En las relatadas condiciones, ante lo fundado y suficiente del motivo de inconformidad hecho valer analizado en el presente fallo, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el quince de diciembre de dos mil quince por el Síndico Procurador en el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de quince de noviembre del mismo año dictada por la citada autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de un año.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena al Síndico Procurador a lo siguiente:

1. Dicte una resolución en la que deje sin efectos la declarada nula y determine fundado el recurso de revocación interpuesto por el actor ante la violación a su derecho a la defensa adecuada en los términos de esta resolución.
2. Revoque la resolución de quince de noviembre de dos mil quince dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), así como todo lo actuado en el referido procedimiento a partir del acuerdo de inicio de fecha trece de agosto de dos mil quince.
3. Emita un nuevo acuerdo de inicio de procedimiento en el que prevenga al servidor público imputado respetando su derecho a la defensa adecuada en



términos del artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

4. Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte actora que se analizó en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el quince de diciembre de dos mil quince por la Síndico Procurador en el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de quince de noviembre del mismo año dictada por la citada autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de un año.

TERCERO.- Se condena al Síndico Procurador a que realice los actos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio y siete de agosto de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de Expediente, en un renglón, en fojas 1, 4, 8, 9, 10 y 13. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de Credencial para Votar, en un renglón, en foja 9. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos de Domicilio, en un renglón, en foja 10. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Número de teléfono, en un renglón, en foja 10. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"6.- ELIMINADO: Fecha y lugar de nacimiento, en un renglón, en foja 10. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO Y SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y FIRMÓ ANTE LA PRESENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS, RELATIVA AL JUICIO 378/2016 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TRECE (13) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'D. Ontiveros', written over a circular official seal. The seal is light blue and contains the text 'TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA' around the top and 'BAJA CALIFORNIA' around the bottom. In the center of the seal is the Mexican coat of arms. Below the seal, the text 'SALA ESPECIALIZADA' is printed, followed by smaller text: 'EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN' and 'ARTÍCULO 10'.